

Empresas Inactivas

Normas de actuación del órgano de gobierno

INFORME: NORMAS DE ACTUACIÓN DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN ANTE SITUACIONES DE DESEQUILIBRIO PATRIMONIAL GRAVE Y EMPRESAS INACTIVAS

Existen multitud de empresas que, ante la situación de crisis por la que estamos atravesando, presentan una situación de desequilibrio patrimonial grave o se encuentran en situación de insolvencia. Es decir, o bien el Patrimonio Neto se encuentra por debajo de la mitad del Capital Social, o no puede hacer frente a sus obligaciones de manera regular y constante.

1

1.- Obligaciones del Órgano de Administración

Si se produce alguna de estas circunstancias, el órgano de administración de la empresa está obligado a emprender una serie de actuaciones tales como:

Patrimonio Neto por debajo de la mitad del Capital Social

- Convocar Junta General para liquidar y disolver la sociedad en un plazo máximo de 2 meses.
- Ampliación o Reducción de Capital.
- Conversión de deudas en Capital.

Situación de Insolvencia

- Obligación de solicitar concurso de acreedores en un plazo máximo de 2 meses.

2.- Consecuencias del incumplimiento

El incumplimiento de sus obligaciones por parte del órgano de administración de una empresa puede suponer una derivación de responsabilidad para sus miembros.



Por ejemplo, en el caso de que se incumpla con el deber de convocar una Junta General para disolver o resolver el desequilibrio patrimonial, la Administración puede derivar la responsabilidad sobre las deudas contraídas por la sociedad con posterioridad al acaecimiento de la causa de disolución, a los miembros del órgano de Administración (*art.367 Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital*).

Por su parte, el incumplimiento del deber de solicitar el concurso de acreedores en el plazo marcado por la ley, puede suponer que los miembros del órgano de administración sean condenados en la pieza de calificación del concurso, entre otras cosas, a pagar las cantidades insatisfechas tras la realización del activo de la sociedad en concurso.

3.- Concurrencia de desequilibrio patrimonial e insolvencia

Una sociedad puede estar incurso en causa de disolución por tener un desequilibrio patrimonial grave y no estar, sin embargo, en situación de insolvencia al estar cumpliendo regularmente con sus obligaciones. Lo mismo ocurre en el caso contrario, una sociedad puede estar en situación de insolvencia pero tener un Patrimonio Neto equilibrado.

Ahora bien, las principales dudas surgen cuando ambas situaciones se producen a la vez. En este supuesto, el órgano de administración debe ser consciente de que el hecho de haber convocado la Junta General en el plazo legal de dos meses para reestructurar el equilibrio patrimonial o acordar la disolución, no le exonera de la obligación de solicitar el concurso en el plazo establecido (dos meses).



Por el contrario, no ocurre lo mismo si el orden de los acontecimientos es el inverso. El órgano de administración sí queda exonerado de su deber de convocar la Junta General para disolver la sociedad si previamente ha solicitado el concurso de acreedores. Esta diferencia de criterio se fundamenta porque, cuando una sociedad es insolvente y no alcanza un convenio con sus acreedores, la norma reguladora para su liquidación será la prevista en la Ley Concursal, y no la regulada en la Ley de Sociedades de Capital, que implica, a priori, que la sociedad se encuentre en disposición de cumplir con sus obligaciones frente a los acreedores.

4.- Problemática de las sociedades inactivas

Es una práctica habitual que el órgano de administración decida no liquidar la sociedad y mantenerla sin actividad con la esperanza de poder reactivarla en el futuro, o bien por evitar los trámites y gastos que conlleva la liquidación y disolución de una sociedad.

Al igual que en los casos analizados en puntos anteriores, la situación de inactividad de una empresa también supone una serie de obligaciones y responsabilidades para los administradores, siendo la primera de ellas la aprobación de la nueva situación en Junta General.

Con respecto a la **Agencia Tributaria**, las obligaciones son las siguientes:

1. Comunicar la situación de inactividad de la sociedad mediante la presentación del modelo 036/037 marcando las casillas 140 y 141.
2. La presentación de este modelo implica la baja en todas las obligaciones tributarias (declaraciones trimestrales y resúmenes anuales) excepto el Impuesto sobre Sociedades (Modelo 200).



3. Desde la fecha de inactividad, el IVA soportado no será deducible al no ejercer actividad.
4. Por el contrario, en los supuestos en los que se efectúe retención (facturas de profesionales, notarios o registros) sí existirá la obligación de ingresarlas en la Agencia Tributaria (Modelo 111 y 190).

Con respecto a la **Seguridad Social**, los administradores podrán darse de baja en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, siempre y cuando no realicen alguna actividad empresarial o profesional.

La sociedad, en lo que se refiere al **Registro Mercantil**, tendrá que cumplir con las mismas exigencias y trámites que tenía cuando realizaba actividad.

1. Presentar las Cuentas Anuales dentro del mes siguiente a la aprobación de las mismas por parte de la Junta General con los acuerdos debidamente firmados por el órgano de administración.
2. Obligación de llevar contabilidad y legalizar, dentro del plazo establecido, los libros contables de la empresa.

Por otro lado, si en el momento de aprobarse la inactividad la sociedad tiene alguna deuda con la Administración (AEAT, Seguridad Social, Juzgados) y no se hace frente a la misma, la responsabilidad sobre la misma se derivará a los administradores.

En este sentido, el art. 43.1 b) de la Ley General Tributaria indica que, “serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades (...) b) Los Administradores de hecho o derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago (...)”.



Finalmente, en el art. 363.1 a) de la Ley de Sociedades de Capital se indica como causa de disolución de una sociedad “Por el cese en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyen el objeto social. En particular, se entenderá que se ha producido el cese tras un periodo de inactividad superior a un año (...)”.

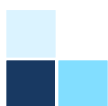
Por tanto, si transcurre un año desde la fecha de inactividad, es responsabilidad de los administradores convocar, en el plazo de dos meses, una Junta General en la que se tome la decisión de reactivar la empresa o proceder a su liquidación y disolución.

5.- Sanciones por la no presentación de las Cuentas Anuales

Como se ha expuesto en el punto anterior, la situación de inactividad de una empresa no exime a sus administradores del deber de presentar las Cuentas Anuales de cada ejercicio. Esta obligación es extensible a todas las sociedades, sea cual sea su situación frente a la Administración.

Hasta ahora, el no depositar las Cuentas de uno o varios ejercicios podía suponer el cierre de la página de la sociedad, impidiendo la inscripción en el Registro Mercantil de cualquier documento (acuerdos sociales, solicitud de notas simples, operaciones mercantiles, etc.).

Pero no hay que olvidar que, según el art. 283 de la Ley de Sociedades de Capital, *“El incumplimiento por el órgano de administración de la obligación de depositar, dentro del plazo establecido, los documentos a los que se refiere este capítulo dará lugar a la imposición a la sociedad de una multa por importe de 1.200 a 60.000 euros (...)”*.



La cuantía de la posible multa se fija en función de la dimensión de la sociedad, el importe total de sus partidas de activo y cifra de ventas o, en el caso de no disponer de los datos anteriores, en función del capital social. Las infracciones prescribirán a los tres años.

Al finalizar cada ejercicio, y según el art. 371 del Reglamento del Registro Mercantil, los registradores tienen la obligación de enviar a la Dirección General de los Registradores y del Notariado, y esta, a su vez, al ICAC, una relación con todos los incumplimientos que se produzcan. Es cierto que, hasta ahora, este organismo no ha impuesto sanciones a las sociedades por la no presentación de cuentas anuales, pero ya nos han comunicado, en concreto el Colegio de Titulares Mercantiles de Granada, que se están abriendo expedientes sancionadores a algunas empresas por el incumplimiento de la norma, aunque desconocemos la profundidad y gravedad de los mismos.

En Granada, a 25 de Septiembre de 2016.

ESCOEM, S.L.P.



C/Sederos, 2 – Bajo. 18005 GRANADA
Telf.: 958 535 565 Fax: 958 535 570
informacion@escoem.com
www.escoem.com